



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-137/2016

JUICIO ELECTORAL RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: TET-JE-137/2016

ACTOR: REPRESENTANTE
SUPLENTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.



MAGISTRADO PONENTE: JURIS DR.
HUGO MORALES ALANÍS.

SECRETARIO: LIC. REMIGIO VÉLEZ
QUIROZ.

Tlaxcala de Xicoténcatl, a catorce de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio Electoral, identificado con el número **TET-JE-137/2016**, promovido por Elida Garrido Maldonado, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del acuerdo de veintinueve de mayo del año en curso, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dentro del expediente **CQD/PEPRICG079/2016**, por el que, se desecha de plano la queja que dio origen a dicho expediente.

G L O S A R I O

- **Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- **Constitución Local:** Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

- **Ley Electoral:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
- **Ley de Partidos Políticos** Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala
- **Ley de Medios de Impugnación:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
- **Tribunal** Tribunal Electoral de Tlaxcala
- **Comisión de quejas y denuncias** Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
- **Instituto** Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
- **Sala Superior** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Procedimiento especial sancionador.

1. Queja.- El veintiocho de mayo¹, el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto, presentó escrito de queja en contra de Isidro Nhopal García, Presidente Municipal de Zacualpan, Tlaxcala, por hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral.

2. Desechamiento. El veintinueve de mayo, la Comisión de quejas y denuncias, dictó el acuerdo de radicación correspondiente, en la cual tuvo por recibida la queja presentada, registrándola con el número de expediente **CQD/PEPRICG079/2016**, determinando el desechamiento de plano de la queja interpuesta, en virtud de considerar que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

¹ Salvo mención expresa, los actos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el **año dos mil dieciséis**.

II. Medio de impugnación.

a) Juicio Electoral. Con fecha cuatro de junio, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó ante esa autoridad, demanda de juicio electoral, en contra del acuerdo mencionado en el antecedente que precede, por las consideraciones que dejó precisadas en su escrito impugnatorio.

b) Turno a ponencia. Una vez formado y registrado en el Libro de Gobierno que se lleva en este Organismo Jurisdiccional, el escrito a que se ha hecho alusión en el inciso que precede, fue turnado a la Segunda Ponencia para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

c) Radicación y cierre de instrucción. Con fecha catorce de junio, se emitió acuerdo mediante el cual: **a)** se radicó la demanda de Juicio Electoral promovida, bajo el número de expediente **TET-JE-137/2016**, admitiéndose a trámite el mismo; **b)** se tuvo por presente a la Presidenta y al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, rindiendo informe circunstanciado respecto del acto reclamado; **c)** se tuvo por publicitado el medio de impugnación propuesto; asimismo, **d)** se hizo constar la incomparecencia de terceros interesados al presente asunto. Finalmente, al haberse substanciado debidamente el Juicio Electoral, y desprendiéndose de autos que no existía diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Ciudadano, por tratarse de una

de las vías jurídicas de defensa², previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**³, y del planteamiento integral que hace el Partido Político promovente en su escrito de demanda, puede observarse que reclama el acuerdo de veintinueve de mayo, dictado por la Comisión de quejas y denuncias, dentro del expediente **CQD/PEPRICG080/2016**, en la parte relativa al desechamiento de plano de la queja interpuesta.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación propuesto. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Órgano Jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 80, la Ley de Medios de

² Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Medios de impugnación en materia electoral. Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.

³ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursu que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursu en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en los siguientes términos:

a). Oportunidad. El juicio electoral, fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19, de la Ley de Medios.

Lo anterior, se sustenta en que el acto impugnado fue notificado a la promovente, el treinta y uno de mayo, por lo que el término para la interposición del juicio que nos ocupa transcurrió del uno al cuatro de junio, por lo tanto al haberse presentado ante la autoridad responsable el cuatro de junio, el juicio intentado por esta vía deviene interpuesto dentro el término legal; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, por lo tanto, resulta evidente su oportunidad.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, quién indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada y ofrece sus medios de convicción.

c) Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio electoral es promovido por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por tanto le asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción I, a), de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. El partido político actor tiene interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, ya que impugna el acuerdo que desechó la queja que presentó en contra de Isidro Nhopal García, Presidente Municipal de Zacualpan, Tlaxcala, por hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral.

Por ende, dado que el recurrente fue el denunciante en la queja de origen, es evidente que sí tiene interés jurídico para controvertir el acuerdo que la desechó.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa ordinario por virtud del cual el acuerdo reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

Finalmente, dado las autoridades responsables no manifiestan causal de improcedencia alguna, y que este Tribunal Electoral no advierte de oficio que se actualice de manera manifiesta alguna de ellas, se procede a realizar el **estudio de fondo** del asunto planteado.

CUARTO. Síntesis de Agravios. El Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente, expone como motivos de disenso esencialmente, los siguientes:

1. A juicio del recurrente, la determinación de la responsable de desechar de plano la queja presentada, le genera agravio, puesto que sin realizar un cuidadoso y minucioso estudio acerca de la legalidad de los hechos, y sin entrar al estudio e investigación de los elementos que rodeaban la conducta violatoria a la norma electoral expuesta, determinó desechar la queja propuesta;
2. La autoridad responsable omite valorar los elementos probatorios mínimos que fueron acompañados a su queja, ya que no hace la relación y estudio de los hechos, con la probanza que adjuntó a su escrito;
3. La autoridad responsable no se apegó a los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, puesto que simple y analógicamente acordó el desechamiento de plano de la queja interpuesta;

4. Fue contrario a derecho el desechamiento de la queja por parte de la Comisión de quejas y denuncias, puesto la responsable sustentó su actuar en consideraciones de fondo, siendo que carece de facultades para tal efecto.

➤ **Manifestaciones de las responsables.** Por su parte, la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado, admite la existencia el acto reclamado, manifestando que el mismo se sustentó en lo previsto por el artículo 385, fracción II, de la Ley Electoral, y 56, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

QUINTO. Estudio de Fondo. A continuación se procede al análisis de fondo del presente asunto.

I. La pretensión del actor consiste en que se revoque el acto impugnado; en consecuencia, se ordene a la autoridad responsable realizar las diligencias necesarias y suficientes con el objeto de allegarse de toda la información necesaria para determinar sobre el asunto propuesto, así como, acordar procedente la admisión y sustanciación de su queja.

II. Su causa de pedir radica, en síntesis en que al emitir el acuerdo impugnado, la autoridad responsable desechó indebidamente su escrito de queja, pues no valoró correctamente los elementos probatorios mínimos que fueron acompañados a su escrito, y no realizó la relación y estudio de los hechos, con la probanza que adjuntó, sustentado además su actuar, en consideraciones de fondo, siendo que carece de facultades para tal efecto. Todo lo anterior, lo que a consideración del promovente resulta ilegal.

III. Estudio de agravios. Por cuestión de método los conceptos de agravio se analizarán en forma diversa a como fueron planteados por el partido político actor, sin que esto le cause agravio alguno, conforme al criterio reiteradamente sostenido por la Sala Superior, que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, de

rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁴

a) A juicio de este Tribunal, **el agravio** del actor, consistente en que fue contrario a derecho el desechamiento de su queja por parte de la Comisión de quejas y denuncias, puesto la responsable sustentó su actuar en consideraciones de fondo, siendo que carece de facultades para tal efecto, resulta esencialmente **fundado**.

Se afirma lo anterior, pues de lo expuesto, este Tribunal advierte que el acuerdo emitido por la autoridad responsable fue indebidamente fundado y motivado al realizar argumentaciones que corresponden al fondo del asunto, pues tal y como se advierte en las consideraciones, los argumentos expuestos versaron en reflexionar que los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Sin embargo, a efecto de sustentar la determinación de desechamiento, la responsable consideró que el evento, al que se denuncia, asistió el Servidor Público imputado, pudo realizarse en horas fuera de trabajo, por lo que su asistencia y participación en ese momento, en actos públicos y privados, no infringe de manera laguna la normatividad electoral.

Al respecto, cabe mencionar que la Sala Superior, ha considerado que el legislador impuso a la autoridad electoral la obligación de efectuar un análisis, por lo menos preliminar de la denuncia, a fin de apreciar si los hechos denunciados configuran la probable actualización de una infracción que justifique el inicio del procedimiento especial sancionador, por existir elementos indiciarios que lo revelen.

⁴ **Jurisprudencia 04/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Lo señalado, implica que previo a discernir sobre el desechamiento, la autoridad electoral debe revisar si la conducta denunciada contiene algún indicio del que pueda desprenderse la probable violación a la normativa electoral; en la especie, la existencia de actos que conculcan el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, al denunciarse la asistencia de servidores públicos en actos de proselitismo, en favor de un instituto político o candidato.

Empero, ese análisis no puede conducir a juzgar de fondo la infracción ni a establecer que no se actualiza la infracción, ya que esto es propio de la resolución que la autoridad competente dicte en el procedimiento especial sancionador, en la cual se requiere un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que esté en condiciones de advertir si está plenamente probada la infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Ello, porque para concluir si los hechos objeto de denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral es necesario llevar a cabo el trámite del procedimiento especial sancionador -admitir la denuncia, emplazar a los denunciados, desahogar la fase probatoria en el procedimiento- y en función del estudio integral y exhaustivo del caso, estar en aptitud jurídica de resolver sobre la existencia o no de las infracciones aludidas y los responsables de las mismas.

Establecido lo anterior, lo fundado del agravio relativo a que la responsable, sustentó el desechamiento de la queja propuesta por el partido político impugnante, en consideraciones de fondo, deriva de la circunstancia que, si bien la Comisión de quejas y denuncias, tiene facultades o atribuciones para acordar el desechamiento del escrito que da origen al procedimiento especial sancionador, no puede hacerlo con base en argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada, pues ello compete, solamente a este Tribunal Electoral.

Esto es así, toda vez que la Ley Electoral en su artículo 385, fracción II, prescribe claramente que, tratándose del procedimiento especial sancionador, la denuncia correspondiente será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político electoral dentro de un proceso electivo.

Con base en esta atribución, la autoridad responsable dictó la resolución impugnada.

Al respecto, es preciso resaltar que la función de la responsable en el referido procedimiento especial sancionador es la de instruir la denuncia de hechos cuando éstos resulten violatorios de las reglas de la propaganda político-electoral, esto es, a él le toca decidir si inicia la instrucción cuando los hechos denunciados constituyen una violación a la ley, a menos que de manera evidente no lo sean.

Así, la decisión en torno a si se ha comprobado o no alguna infracción a partir de los hechos denunciados es competencia exclusiva de este Tribunal, al cabo del procedimiento instruido por la referida Comisión de quejas y denuncias, la cual, como ya se mencionó, sólo tiene facultades para desechar la denuncia presentada si los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político electoral.

En ese orden, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que dicha facultad implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, situación que precisamente incumple la responsable en el presente caso.

De tal manera que para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que

permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Considerar lo contrario implicaría que tanto en el acto impugnado acordado por la responsable (por considerar que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación normativa), como en el pronunciamiento de este Tribunal (en el fondo), en torno a la no comprobación de la infracción denunciada, el análisis realizado tendría como consecuencia determinar la existencia o no de la infracción, lo cual resulta contrario a derecho, porque ello traería una confusión en los ámbitos de competencia de los órganos citados.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 20/2009, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO"**.

En la especie, la autoridad responsable determinó desechar la denuncia presentada por considerar expresamente que los hechos denunciados no constituyen ninguna infracción en materia político electoral, y para ello emitió una serie de juicios de valor, en torno a circunstancias tales como:

- Que del análisis del escrito inicial de queja se apreciaba que la quejosa no precisó la hora en que se desarrolló el evento denunciado, por lo que, se crea incertidumbre ya que dicho evento pudo realizarse en horas fuera de trabajo, y por tanto, el denunciado puede asistir o participar en actos públicos o privados de cualquier índole;
- Que los servidores públicos, incluyendo al denunciado, además de tener derecho de asistir en días inhábiles a eventos de carácter político electoral, tiene derecho a militar en un partido político y a realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política;
- Que lo anterior, no implica una autorización para realizar actos u omisiones que impliquen un abuso o ejercicio indebido de su empleo,

cargo o comisión, pues en todo momento tiene un deber de autocorrección al no poderse desprender de la investidura que les otorga el cargo que ostentan, situación que no se manifiesta ni se acredita en el escrito de queja.

Como se puede notar, para desechar la queja, la responsable consideró que los hechos denunciados no constituyen ninguna infracción en materia político electoral.

Sin embargo, para llegar a esa conclusión, lejos de realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados, procedió a realizar una serie de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

Todo ello indudablemente tiene que ver con el fondo del asunto, pues genera los mismos efectos que la decisión de fondo que le compete tomar a este Tribunal, lo cual como se dijo resulta contrario a derecho.

Efectos de la sentencia. En consecuencia, ante lo fundado de los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, para que de inmediato la autoridad responsable, en ejercicio de sus atribuciones, admita la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en caso de no advertir alguna otra casual de improcedencia. Debiendo prescindir de las consideraciones que se han analizado en esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción III; 48 y 55, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el presente Juicio Electoral promovido por Elida Garrido Maldonado, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el

Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del acuerdo de veintinueve de mayo del año en curso, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dentro del expediente **CQD/PEPRICG079/2016**, por el que, se desecha de plano la queja que dio origen a dicho expediente.

SEGUNDO. En términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución, se revoca el acto impugnado.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE; Personalmente **al promovente** en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la **autoridad responsable**, en su domicilio oficial; y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cumplase.**

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien **certifica para constancia.**

MGDO. HUGO MORALES ALANÍS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE.
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS

TET/Mgdo.HMA./RVQ